



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



AUTO No. 511

(Valledupar, 27 JUL. 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR, CON NIT. 800096599-3, EXPEDIENTE NUMERO 068-2013.

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: *“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Continuación del AUTO Nro
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR, CON RIT. 890096599-3, EXPEDIENTE NUMERO 068-2013.

511

de fecha

22 JUL. 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDEÑA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

ANTECEDENTES

Que producto de las diligencias de seguimiento y control ambiental para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución número 867 del 5 de septiembre de 2006, emanada de la Dirección General de Corpocesar, correspondiente al Plan de Manejo de las Aguas Residuales del Corregimiento de Simaña, Jurisdicción del Municipio de La Gloria –Cesar, se establecieron conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

Que estas conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, fueron puestas en conocimiento de la Oficina Jurídica de esta corporación mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2013, recibido el día 11 de marzo de 2013 y suscrito por **RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA**, Coordinador de Seguimiento Ambiental, anexándose el informe de visita y copia de la resolución 867 del 5 de septiembre de 2006.

Que mediante resolución No. 148 de fecha 22 de abril de 2013, se inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra **EL MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR**, por presuntamente incumplir con las obligaciones impuestas en la resolución número 867 del 5 de septiembre de 2006, emanada de la Dirección General de Corpocesar, correspondiente al Plan de Manejo de las Aguas Residuales del Corregimiento de Simaña, jurisdicción del Municipio de La Gloria –Cesar.

Que mediante resolución No. 430 de fecha 10 de septiembre de 2013, dentro del expediente 068-2013, se formuló pliego de cargos contra **EL MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR**, representado legalmente por su Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, indicándose como presuntas normas transgredidas el artículo 8, 79, 80 y 95 de la C.N., Artículo 1°, 7 del Decreto-Ley 2811 de 1974; las obligaciones impuestas en los numerales 2,3,4,5,6 y 9 del artículo primero (1°) de la resolución 867 del 5 de septiembre de 2006, y como cargos el que a continuación se transcribe:

***"CARGO PRIMERO:** Presunta violación a la resolución 867 de 2006 y el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia 2009"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8 de la C.N., establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Continuación del AUTO Nro
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR, CON HIT. 800096599-3, EXPEDIENTE NUMERO 068-2013.

511

de fecha

27 JUL. 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

Que el artículo 79 de la C.N., establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 de la C.N., establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que senotificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dice: *“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

[Firma]

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



511

27 JUL. 2016

Continuación del AUTO Nro de fecha POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR, CON NIT. 800096599-3, EXPEDIENTE NUMERO 068-2013.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: *"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que analizado el expediente esta entidad considera procedente determinar la **validez, aptitud, pertinencia y conducencia** de las pruebas obrantes en el plenario a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión a adoptar frente al proceso sancionatorio que se adelanta

Es oportuno resaltar traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-694 de 2000, que ha dicho:

"De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso...".

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Continuación del AUTO Nro
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO

511

de fecha

27 JUL. 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDEÑA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR, CON NIT. 800096599-3, EXPEDIENTE NUMERO 068-2013.

La Jurisprudencia sobre el tema concreto de la conducencia y la pertinencia ha señalado lo siguiente:

"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento.."

Que las pruebas obrantes en la actuación son pertinentes por lo que se procederá a tenerlas como tales teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 40 del C.P.A.C.A. (LEY 1437D DE 2011), contempla: *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*.

Que en el Proceso Sancionatorio Ambiental que se adelanta contra **EL MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR**, existen pruebas documentales necesarias, pertinentes y conducentes, tales como:

- ✓ Escrito de fecha 6 de marzo de 2013, recibido el día 11 de marzo de 2013 por la oficina Jurídica de Corpocesar, y suscrito por RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA, Coordinador de Seguimiento Ambiental, anexándose el informe de visita y copia de la resolución 867 del 5 de septiembre de 2006.
- ✓ Resolución 867 del 5 de septiembre de 2006, emanada de la Dirección General de Corpocesar, mediante la cual se impone un Plan de Cumplimiento para el Manejo de las Aguas Residuales del Corregimiento de Simaña.
- ✓ Informe de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 867 del 5 de septiembre de 2006, emanada de la Dirección General de Corpocesar, mediante la cual se impone un Plan de Cumplimiento para el Manejo de las Aguas Residuales del Corregimiento de Simaña.

Que la sanción a imponer debe fundamentarse en las pruebas legalmente practicadas e incorporadas al Proceso Sancionatorio.

Que el presunto infractor se encuentra identificado e individualizado dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental.

Que por lo expuesto anteriormente la noción de prueba resulta esencial, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y conjuntamente permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la instancia decisoria las conclusiones categóricas en el momento de proferir el fallo de fondo.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Continuación del AUTO Nro
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR, CON NIT. 800096599-3, EXPEDIENTE NUMERO 068-2013.

511

de fecha 27 JUL. 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

Que en efecto, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe obligatoriamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura del período probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio seguido contra **EL MUNICIPIO DE LA GLORIA -CESAR**, identificado con el Nit. **800096599-3**, expediente **068-2013**, representado por el señor Alcalde Municipal, quien en la actualidad es el señor **FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO**, o quien haga sus veces, por un término de Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas en el curso de la presente investigación lo relacionado a continuación:

- ✓ Escrito de fecha 6 de marzo de 2013, recibido el día 11 de marzo de 2013 por la oficina Jurídica de Corpocesar, y suscrito por RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA, Coordinador de Seguimiento Ambiental, anexándose el informe de visita y copia de la resolución 867 del 5 de septiembre de 2006.
- ✓ Resolución 867 del 5 de septiembre de 2006, emanada de la Dirección General de Corpocesar, mediante la cual se impone un Plan de Cumplimiento para el Manejo de las Aguas Residuales del Corregimiento de Simaña.
- ✓ Informe de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 867 del 5 de septiembre de 2006, emanada de la Dirección General de Corpocesar, mediante la cual se impone un Plan de Cumplimiento para el Manejo de las Aguas Residuales del Corregimiento de Simaña.

PARAGRAFO 1: Se tendrán como pruebas las demás que se incorporen al expediente durante la etapa probatoria y en la prórroga si hubiera lugar a declararla.

PARAGRAFO 2: Informar al **MUNICIPIO DE LA GLORIA -CESAR**, identificado con el Nit. 800096599-3, representado por el señor Alcalde Municipal, quien en la actualidad es el señor **FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO**, o quien haga sus veces, que podrá aportar y/o solicitar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para la continuación del trámite.

PARAGRAFO 3: Los gastos de las pruebas pedidas correrán a cargo de la parte solicitante.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



511

27 JUL. 2016

Continuación del AUTO Nro. 511 de fecha 27 JUL. 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDERA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR, CON NIT. 800096599-3, EXPEDIENTE NUMERO 068-2013.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo que abre el proceso a pruebas al **MUNICIPIO DE LA GLORIA -CESAR**, identificado con el Nit. **800096599-3**, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal, quien en la actualidad es el señor **FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 67 al 69 ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)

Expediente: (045-2014)

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015